



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
diciembre, dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)**

RAD. No. 08001405300720190052900

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : JHON JAIRO NAVARRO VILA
Demandado : ANA KARINA PALLARES RUEDA
Providencia : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **JHON JAIRO NAVARRO VILA** por intermedio de apoderada contra **ANA KARINA PALLARES RUEDA**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada **ANA KARINA PALLARES RUEDA** Suscribió a favor del demandante **JHON JAIRO NAVARRO VILA** por la suma de \$38.000.000.00 como capital contenido en la letra de cambio No.01 de fecha 15 de diciembre de 2018, con fecha de exigibilidad de fecha 15 de junio de 2019.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados **ANA KARINA PALLARES RUEDA**, a pagar a favor de **JHON JAIRO NAVARRO VILA** por la suma de \$38.000.000.00 como capital contenido en la letra de cambio No.01 de fecha 15 de diciembre de 2018, más intereses moratorios desde que se causaron 16 de junio de 2019 liquidados conforme lo estable la Superintendencia Financiera, desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **agosto 14 de 2019**, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **ANA KARINA PALLARES RUEDA**, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de \$38.000.000.00 como capital contenido en la letra de cambio No.01 de fecha 15 de diciembre de 2018, más intereses moratorios desde que se causaron 16 de junio de 2019 liquidados conforme lo estable la Superintendencia Financiera, desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso y agencias en derecho.

Pues bien, revisada la diligencia de notificación a la demandada, **ANA KARINA PALLARES RUEDA**, se tiene que fue notificado por aviso, conforme lo dispone el



RAD. No. 08001405300720190052900

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : JHON JAIRO NAVARRO VILA
Demandado : ANA KARINA PALLARES RUEDA
Providencia : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

artículo 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en la carrera 13 No. 58-24 de esta ciudad.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANA KARINA PALLARES RUEDA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RAD. No. 08001405300720190052900

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : JHON JAIRO NAVARRO VILA
Demandado : ANA KARINA PALLARES RUEDA
Providencia : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)**.

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **ANA KARINA PALLARES RUEDA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93fdfa30f213768fddef5721bc241bbccb2d21c68b8ed35edd64d3a854dac1**

Documento generado en 16/12/2021 08:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>